



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 12 de abril de 2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Cooperativa Minera El Dorado de Ananea Limitada

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2714271, de fecha 13 de junio de 2017, la recurrente solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la incorporación de la Declaración de Compromisos respecto a la concesión minera "FRANCISCA DOS", código N° 010160506B (fojas 14) en el Registro de Saneamiento (RS). Asimismo, adjunta copia del escrito de fecha 09 de junio de 2017 en que solicita a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno) la incorporación de su Declaración Compromisos en el Registro de Saneamiento.
2. Mediante Informe N° 072-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de abril de 2018, referido a la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 2/142/1, el área legal de la DGFM señala, entre otros, que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, publicado el 19 de abril de 2012, las Declaraciones de Compromisos que hayan sido presentadas dentro de los plazos establecidos debían ser comunicadas al Ministerio de Energía y Minas (MEM) por parte del gobierno regional, bajo responsabilidad funcional, para efecto que el MEM lleve el Registro Nacional de dichas Declaraciones de Compromisos (RNDC). En tal sentido, fue responsabilidad de la DREM-Puno ingresar las Declaraciones de Compromisos al RNDC en el ámbito de sus competencias, a fin de que dichas declaraciones se consideren válidas.
3. El Informe N° 072-2018-MEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM efectúa precisiones para la formalización minera a nivel nacional, estableciendo que no procede la admisión por parte de los gobiernos regionales de la Declaración de Compromisos, por cuanto se han vencido los plazos establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, modificado por la Ley N° 29910. Asimismo, señala que el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) se encuentra conformado, entre otros, por sujetos con inscripción vigente en el RNDC y en el RS, por lo que no corresponde que la Declaración de Compromisos respecto del derecho minero "FRANCISCO DOS" sea incorporada en el REINFO, dado que no fue inscrita de manera oportuna en el RNDC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM

4. El Informe N° 072-2018-MEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que realizada la búsqueda de la información en el sistema del REINFO, se observa que con el código N° 210001430 se encuentra inscrita en el RS la Cooperativa Minera El Dorado de Ananea Limitada con RUC N° 20226909576, respecto del derecho "MARIA", código N° 13000004Y02, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno; advirtiéndose que se encuentra como formalizada con el referido derecho minero. Asimismo, el citado informe concluye señalando que no corresponde ingresar al REINFO la Declaración de Compromisos de la recurrente, puesto que el gobierno regional debió inscribirla oportunamente y que aquellas entidades regionales que omitieron inscribir las referidas declaraciones deberán asumir la responsabilidad, civil y/o penal que corresponda.
5. Mediante resolución de fecha 12 de abril de 2018, sustentada en el Informe N° 072-2018-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM, estando de acuerdo con el citado informe, remite los alcances del mismo a la recurrente en respuesta a la solicitud presentada mediante Escrito N° 2714271, con conocimiento de la DREM Puno.
6. Mediante Escrito N° 2807424, de fecha 25 de abril de 2018, complementado con el Escrito N° 2904472, de fecha 28 de febrero de 2018, la recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de abril de 2018 de la DGFM.
7. Mediante Auto Directoral N° 026-2018-MEM/DGFM, de fecha 11 de mayo de 2018, sustentado en el Informe N° 0188-2018-MEM/DGFM, la DGFM resuelve conceder el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 12 de abril de 2018. Mediante Memorandum N° 0896 2018/MEM DGFM, de fecha 06 de diciembre de 2018, la DGFM remite a esta instancia el recurso de revisión interpuesto por la recurrente.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 12 de abril de 2018 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 072-2018-MEM/DGFM-REINFO, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM

9. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
10. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
11. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que señalaba que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
12. El numeral 6.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
13. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
14. El numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el actualmente derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
15. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM

nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

- M
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- W
17. De la revisión y análisis de los autos, fluye que la recurrente, en su solicitud formulada mediante Escrito N° 2714271, adjunta la Declaración de Compromisos en la concesión minera "FRANCISCO DOS" y copia del escrito de fecha 09 de junio de 2017 en que solicita a la DREM Puno la incorporación de su Declaración Compromisos en el R.S.
18. El informe que sustenta la resolución impugnada en ningún extremo se pronuncia respecto a la veracidad y validez de los documentos señalados en el considerando anterior con los cuales la recurrente sustenta su pedido de incorporación de la Declaración de Compromisos en el RS. En ese sentido, debe señalarse que, conforme al numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido del acto administrativo debe comprender, entre otras, todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Por lo tanto, la autoridad minera, en cumplimiento de la citada norma, debió pronunciarse, como proyección de su deber de oficialidad y búsqueda de la verdad material, respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por la recurrente a su solicitud y determinar en qué situación se encontraban los trámites de dichos documentos en la DREM Puno, de forma tal que decisión de la autoridad minera se pronuncie conforme a todos los hechos que impliquen la petición y argumentos expuestos por la recurrente.
- SA
19. Asimismo, debe precisarse que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décima Segunda Edición, octubre 2017, p. 227 señala que: "Lo que sí afecta el derecho al debido procedimiento del administrado sería que la autoridad decidiese sobre aspectos no documentados en el expediente y, consiguientemente, sobre los cuales no hayan mostrado su parecer los administrados. Del mismo modo, contraviene el ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)".
- CS
20. En el presente caso, al haberse emitido el acto administrativo prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley el acto administrativo estaría en causal de nulidad. La autoridad minera, al no pronunciarse en la resolución impugnada respecto a los documentos que la recurrente adjunta en

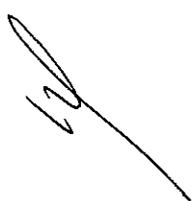


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM



su solicitud, ha generado que el contenido del acto administrativo, el cual es un requisito de validez del acto administrativo, no comprenda todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente, conforme lo prescribe el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la misma ley y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
21. Asimismo, se recomienda a la autoridad minera que, al evaluar y pronunciarse nuevamente respecto a la solicitud de la recurrente, tenga a bien verificar el procedimiento y los datos de la Constancia N° 0043-2018 de Pequeño Productor Minero, cuya copia se adjunta al expediente, en vista que se observa que para obtener dicha constancia la recurrente declaró que cuenta con la concesión minera "FRANCISCO DOS" la cual también está indicada en la Declaración de Compromisos que solicita sea incorporada al Registro de Formalización vigente.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto y de conformidad las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 12 de abril de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por la recurrente a su solicitud y determinar en qué situación se encuentran los trámites de los documentos presentados por la recurrente en la citada dirección regional para que la Dirección General de Formalización Minera, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar y tener en su acervo documentario, se pronuncie respecto a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de la resolución de fecha 12 de abril de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno respecto a la veracidad y validez de los documentos adjuntados por la recurrente a su solicitud y determinar en qué situación se encuentran los trámites de los documentos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 131-2019-MEM-CM

presentados por la recurrente en la citada dirección regional, para que la Dirección General de Formalización Minera, conforme a dicha información y otras que pueda solicitar y tener en su acervo documentario, se pronuncie respecto a la solicitud de la recurrente conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO